

H. Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR EDGARDO VILLAMIL PORTILLA contra CAMPO ELIAS CORREDOR SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2008- 0119-3

ASUNTO: Interposición recurso de apelación

EDGARDO VILLAMIL QUINTERO, identificado con la cédula 79.906.048 y portador de la tarjeta profesional No. 131.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante en el expediente de la referencia, manifiesto que acudo a su despacho para interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 y notificada por estado del día 15 del mismo mes y año.

Cuestión preliminar:

Hace casi 40 años hubo un contrato de promesa de compraventa por medio del cual Edgardo Villamil Portilla, recibió de manera anticipada la posesion del predio materia de las pretensiones, lo cual aconteció mediante la cesión de un contrato de arrendamiento que el vendedor tenía con el señor Peña Urrea. Tales hechos ocurrieron los años 1984 y 1985, en este último año de manera inequívoca el poseedor asumió ante el IDU la carga de pagar el impuesto de valorización correspondiente al complejo vial Puente Aranda.

Por esa circunstancia, en primer lugar se reclama la prescripcion extraordinaria de dominio con apego a la legislacion vigente antes del advenimiento de la Ley 791 de 2002, pues se han cumplidandante entró desde esa data en la posesión y hoy aún la ejerce plenamente.

La objeción principal contra el fallo reside en que el Juzgado desarticuló, aisló y fragmentó todo el material probatorio, de modo que desconoció el mandato legal previsto en el artículo 176 del CGP, según el cual *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de apreciar las pruebas en su conjunto.”*

Durante el periodo que comprende la posesión alegada, el demandante demostró y así lo aceptó el Juzgado:

- 1.- Haber recibido la cesión del contrato de arrendamiento de manos de un vendedor como anticipación de la ejecución del contrato de compraventa, cesión que data de los años 1984 y 1985.
- 2.- El demandante ha percibido las rentas durante más de veinte años.
- 3.- Haber pagado los impuestos del inmueble durante más de 14 años hasta antes de la presentación de la demanda y haber persistido en el pago tiempo después hasta el día de hoy.
- 4.- Haber dado el predio en arrendamiento a los señores Ahumada y García Duque durante más de doce años.
- 5.- Haber asumido la condición de deudor tributario ante el IDU desde 1985.
- 6.- Haber defendido la posesión del predio aún contra los acreedores del propietario inscrito.
- 7.- Haber forzado la restitución del inmueble, mediante decisión judicial tomada contra los inquilinos y debidamente ejecutada aún con la resistencia de terceros.
- 8.- Haber logrado el levantamiento del secuestro tomada en proceso ejecutivo fraguado por terceros con anuencia del propietario inscrito.
- 9.- Haber dado publicidad a sus pretensiones mediante valla situada en el predio por más de diez años.

Inicio de la posesión ejercida por Edgardo Villamil Portilla. Cesión de contrato de arrendamiento del que era titular como arrendador Campo Elías Corredor Sánchez. El H. Despacho no puso su mirada en el documento del [folio 41 foliatura manuscrita] del expediente digital, en que consta el escrito por el cual Campo Elías Corredor Sánchez cedió todos sus derechos en

un contrato de arrendamiento celebrado por este con José Antonio Peña Urrea, si la Señora Jueza hubiera reparado en ese documento, habría concluido que antes del señor Roberto Ahumada todos los derechos de que era titular el cedente Corredor, incluido el ejercicio de la posesión, habían sido cedidos al demandante como preparación de la tradición anticipando la institución del comprador como poseedor.

Este hecho plenamente probado, y omitido por el Juzgado literalmente permea todas las demás pruebas, crea un sentido específico que el Juzgado se negó a ver, trasgrediendo el deber legal de apreciar las pruebas en su conjunto.

Así, en el [folio 48 foliatura manuscrita], consta la cesión, el [folio 42 foliatura manuscrita] da fe que el cesionario Edgardo Villamil Portilla notificó la cesión al contratante cedido [Peña Urrea] y que esos actos son desarrollo cabal de la cláusula sexta de la promesa de compraventa [folio 43 digital], por la cual el promitente vendedor Corredor Sánchez anticipó la entrega de la posesión mediante la cesión del contrato de arrendamiento que tenía con Peña Urrea. La cesión del contrato de arrendamiento con todos sus efectos no está sometida a ningún tipo de restricción. En el texto del documento del folio 41 foliatura manuscrita, se trata de modo explícito y detallado del destino de las rentas a favor de Edgardo Villamil Portilla, y nada dijeron las partes, era el momento de hacerlo, de que la percepción de las rentas por parte de Edgardo Villamil Portilla fuera algún extraño mecanismo de compensación de deudas de dinero a cargo de Corredor Sánchez, lo que demuestra la falsedad de la declaración de Ahumada, sobre que el cobro de rentas por parte del demandante, estaba originado en la compensación de alguna deuda, pues la cesión y el cobro de las rentas eran una prolongación o apéndice del contrato de promesa de compraventa y datan del año 1984, como se evidencia de la lectura armónica y coherente de los documentos de los [folios 41, 42 y 43 foliatura manuscrita], que la señora Jueza no apreció. Si fuera cierta la tesis de la compensación de deudas que declara el señor Ahumada

en el testimonio que para el juzgado ***“es prueba medular para negar las pretensiones de la demanda.”*** [página 8 de la sentencia, párrafo tercero], el cruce de deudas por arrendamiento debió documentarse como parte del itinerario descrito en los [folios 41, 42 y 43,] sin embargo, brilla por su ausencia mención alguna de que el cesionario Villamil era un especie de administrador, como sugiere Ahumada, sino, como evidencian los hechos un promitente comprador que recibió anticipadamente la posesión mediante cesión de la posición contractual que como arrendador tenía Corredor Sánchez en el contrato con Peña Urrea, hechos sucedidos antes de la aparición en escena del señor Ahumada. Como si fuera poco, no existe vestigio alguno en el expediente de reclamación ni de Campo Elías Corredor Sánchez, ni de sus herederos, frente a las sumas de dinero que “supuestamente administró” el demandante por más de 30 años, como extraño mecanismo de compensación.

Puestas así las cosas, la vocación de poseedor del demandante no empieza con el contrato de arrendamiento hecho por el señor Ahumada con Edgardo Villamil, sino que antes de ese acto existió un contrato de arrendamiento entre este y el señor Peña Urrea, el que se ejecutó en ejercicio soberano de la calidad de poseedor del demandante, sin condicionamiento alguno, como luego sucedió con la cadena de contratos sobrevinientes con los señores Alfonso Márquez, Luis Antonio Segura Monsalve, Juan Vicente Segura Monsalve, Epimaco Triana, Pedro Jesús Triana, Roberto Ahumada y Efraín García Duque [folios 33 a 36 cuaderno digital], calidad que mantiene Edgardo Villamil Portilla respecto del actual inquilino Edwar Ferney Otavo Madrigal, persona esta que atendió al despacho el día de la inspección Judicial, hecho este carente de significado para el Juzgador de primera instancia.

Sobre el desahucio hecho por Villamil Portilla a Roberto Ahumada como expresión de la vocación de dominio. En el [folio 37 del expediente digital] aparece el desahucio hecho por el demandante al señor Roberto Ahumada. En dicho documento el demandante claramente le expresa a su inquilino Ahumada que necesita la restitución del inmueble por la necesidad de acometer obras en el predio, obras que no se podían ejecutar si éste inmueble seguía ocupado por el inquilino. Este acto de desahucio es una clara e inequívoca expresión de ejercicio de la posesión, que el juzgado desconoce. El desahucio expresa como propósito levantar una construcción, sin embargo el Juzgado no apreció este documento, que de haberlo hecho habría reconocido en él un genuino acto de dominio, consistente en recuperar el predio para levantar una construcción.

Fractura de la unidad de la prueba, análisis aislado contrario a las reglas de la sana crítica. La actividad cumplida por el honorable despacho a quo y que ahora se impugna, consistió en insularizar cada prueba para evitar todo compromiso con el sentido general que dichas pruebas indican. Como manda la ley, las pruebas recaudadas en un proceso son un conjunto unitario, luego la construcción de sentido debe hacerse a partir de todas ellas debidamente concatenadas, sin romper esa unidad de sentido que ellas indican.

A manera de ejemplo, es de ver como, el Honorable Juzgado tomó de manera aislada la declaración del señor Roberto Ahumada, con olvido del resto de su dicho, entresacando solo aquellas expresiones de ignorancia del declarante acerca de la calidad de poseedor del demandante Edgardo Villamil Portilla.

Sobre la declaración de Roberto Ahumada. En los folios 7º y parte del 8º, de la sentencia, el Juzgado se detuvo incisivamente en la declaración del señor Roberto Ahumada, para de su contenido negar la calidad de poseedor del demandante. El Juzgado fragmentó el material probatorio, pues, la calidad de inquilino de Roberto Ahumada se explica porque el anterior propietario,

prometió en venta el predio al demandante, lo que está plenamente demostrado en el proceso. Posteriormente el propietario inicial cedió el contrato de arrendamiento celebrado con un señor Peña Urrea, luego de lo cual asumió como inquilino el señor Roberto Ahumada y en esa calidad se mantuvo hasta cuando fue desalojado por orden judicial. Entonces la fuente de la posesión ejercida por Edgardo Villamil Portilla fue la cesión del contrato de arrendamiento que en 1984 hiciera el vendedor Campo Elías Corredor Sánchez como entrega anticipada de la posesión a Edgardo Villamil Portilla, que en el contexto era un comprador que anticipadamente recibió la posesión por el camino de aceptar la cesión del contrato de arrendamiento que el promitente vendedor tenía con Peña Urrea al cual sucedió Roberto Ahumada. El juzgado omitió apreciar el documento del [folio 41 del expediente], en que consta el escrito por el cual Campo Elías Corredor Sánchez cedió todos sus derechos en un contrato de arrendamiento celebrado por este con José Antonio Peña Urrea, este contrato existente con el antecesor del señor Ahumada es el contexto necesario para entender que antes de la llegada de Ahumada como inquilino, el demandante ya había recibido en cesión todos los derechos de que era titular el cedente Campo Elías Corredor. La posesión de Edgardo Villamil no empezó con Roberto Ahumada sino con Peña Urrea. Si el Juzgado hubiera dado un adecuado contexto del antecedente en que Edgardo Villamil Portilla recibió la cesión de un contrato [folio 41 del expediente], hubiera descartado la absurda tesis del señor Ahumada sobre la compensación de deudas entre Corredor y el demandante, pues ninguna mención se hace en ese acto a la tesis delirante del testigo Ahumada, sobre la existencia de una deuda que justificaría la percepción directa de las rentas por parte de Edgardo Villamil Portilla, durante más de doce años.

Pero la calidad de arrendador de Edgardo Villamil Portilla y de Roberto Ahumada como inquilino se explica además por el contrato de promesa de compraventa hecha por Campo Elías Corredor Sánchez en beneficio de

Edgardo Villamil Portilla y no por aquella absurda explicación de Ahumada según la cual Edgardo Villamil, ***“estaba como a cargo de la bodega, qué le digo yo...”*** Esta parte de la declaración señala que el inquilino testigo, no tiene porqué saber la condición jurídica de promitente comprador ejercida por Edgardo Villamil, fruto de la cesión de un contrato por el cual se anticipó la entrega de la posesión mediante el mecanismo de la cesión del contrato de arrendamiento con Peña Urrea, inquilino anterior a Roberto Ahumada.

El Juzgado descontextualizó la declaración de Roberto Ahumada, pues si la hubiera puesto en el escenario de la promesa de compraventa, y en el antecedente de la cesión entre el señor Corredor como vendedor y el Edgardo Villamil como comprador, hubiera tenido que concluir que este había recibido la posesión del predio como ejecución anticipada de la promesa de compraventa, pues además ello es totalmente compatible con la asunción de la calidad de deudor del impuesto de valorización desde 1985, hecho este que el Juzgado sí vio pero que dejó de analizar en conjunto. Dejó de ver el Juzgado que sucesivamente Edgardo Villamil, desde el año 1985 mantuvo invariable su condición de arrendador, primero como cesionario del contrato celebrado por Campo Elías Corredor Sánchez con el señor Peña Urrea, luego de los cual concedió sucesivamente la tenencia del bien inmueble en arrendamiento a los señores Alfonso Márquez, Luis Antonio Segura Monsalve, Juan Vicente Segura Monsalve, Epimaco Triana, Pedro Jesús Triana, Roberto Ahumada y Efraín García Duque [folios 33 a 36 del cuaderno digital], y la mantiene respecto del actual inquilino Otavo Madrigal, persona esta que atendió al despacho el día de la inspección Judicial, hecho este carente de significado para el Juzgador de primera instancia.

La sumatoria de esos hechos, la promesa de compraventa, la ejecución anticipada de la entrega de la posesión, la cesión del contrato de arrendamiento y la asunción del carácter de deudor de tributos del adquirente de la posesión, hechos todos cumplidos entre 1984 y 1985 no dejan duda del inicio de la posesión. Por lo demás, el testigo señor Ahumada miente cuando alude a una deuda a favor de Edgardo Villamil como justificación de la percepción de la renta hecha por este, hipótesis de deuda dineraria carente de todo fundamento probatorio en el proceso, pues la obligación de Campo Elías Corredor era la de suscribir la escritura pública, la que nunca cumplió, según revela la comparecencia de Edgardo Villamil Portilla a la Notaría y la ausencia de Corredor Sánchez.

El juzgado dejó de anudar la prueba de la asunción del pago de impuestos, la existencia de la promesa, la cesión del contrato y la fallida compraventa por incumplimiento de Corredor Sánchez, si las hubiera conjuntado debidamente, habría desechado la tesis de la deuda dineraria que ningún soporte tiene en el expediente.

Obra en el expediente, que llegada la oportunidad para solemnizar la escritura pública de venta, esto es el 4 de marzo de 1995 a las 2 pm, [folio 45 al 46], acudió EDGARDO VILLAMIL PORTILLA ante el despacho del Notario 29 del Círculo de Bogotá, para dar cumplimiento al numeral tercero del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor CORREDOR SÁNCHEZ frente a lo cual el notario dejó la siguiente constancia **“CUARTO.—Que en consecuencia el compareciente un medio de la presente escritura deja constancia de su cumplimiento para con la obligación contraída con el señor Campo Elías corredor Sánchez y a su vez protocoliza el certificado de paz y salvo No. VA 1674181.— Expedido por la administración de Impuestos nacionales de Bogotá, el 04. 03. 85.— A VILLAMIL PORTILLA EDGARDO NIT 19. 143.423.—Válido hasta 03.06.85.- HASTA AQUÍ LA MINUTA”**.

Este hecho es el eje central de la controversia pues explica suficientemente que antes de ese acto, Reynaldo Corredor Sánchez había cedido el contrato de arrendamiento y todos los derechos que de él se derivaban, a favor de Edgardo Villamil Portilla, como anticipación de la entrega de la posesión. El juzgado disoció todo el contexto olvidó el contrato de arrendamiento, omitió la cesión, negó la promesa y el incumplimiento del vendedor, así como la asunción de Edgardo Villamil de la condición de deudor de impuestos ante el IDU, hecho este que data de 1985, como reconoce la sentencia pero que relega a un lugar secundario, aniquilando su exacto significado.

Las mejoras puestas por el demandante. Sobre las mejoras, el inquilino Roberto Ahumada acusa que Edgardo Villamil Portilla no hizo mejoras al inmueble, y que a él como inquilino le tocaba de su bolsillo, reponer las tejas y “cositas así”. En primera lugar, si Roberto Ahumada sabía quién era el verdadero dueño, carece de lógica que le exigiera esas mejoras a Edgardo Villamil, sin embargo, la sentencia pasa por alto ese hecho y la insistencia de Ahumada en exigir a Edgardo Villamil las reparaciones, omitiendo la obvia conclusión de que si Ahumada sabía quién era el dueño, no haya explicación para exigir que aquel hiciera las reparaciones. Además de lo anterior, no hacer el cambio de tejas y “**cositas así,**” por su insignificancia no puede tener el alcance que el Juzgado le dio para negar la posesión del demandante, pues sin entrar a discutir el tipo de reparaciones a cargo de todo inquilino, la insignificancia de las necesidades cubiertas por el señor Ahumada, no coloca al demandante como renunciando a la posesión por ese solo hecho, si es que por otro lado ejercía su dominio pagando impuestos, asumiendo deudas ante el IDU, defendiendo judicialmente su posesión, cobrando la renta y no dando cuenta a nadie, como reconoció el propio testigo cuando fue indagado y emitió una perseverante negación de que Edgardo Villamil Portilla rindiera cuentas a Campo Elías Corredor.

En efecto, el demandante soberanamente cobraba los arrendamientos y disponía de ellos sin dar cuenta a nadie, como reconoce el propio testigo Ahumada, afirmación que desvela la falsedad de la hipótesis de la deuda compensada por arrendamientos que es una pura invención del testigo, que el mismo niega posteriormente cuando rechaza con una cuádruple negación que el demandante diera cuenta a alguien de los dineros recibidos. Dijo el testigo : **“No, no, no. Eso de cuentas eso no...”** [página 7 del fallo]. El Juzgado fragmentó el conjunto de pruebas y lo propio hizo con la declaración del señor Ahumada, pues no vio que este negó tajantemente que Edgardo Villamil rindiera cuentas a alguien, lo que resulta compatible con el hecho de que Ahumada le reclamara la reposición de las tejas a Edgardo Villamil Portilla y a nadie más.

Volviendo sobre la atención material que el demandante prestaba al inmueble, el juzgado fractura el conjunto de las pruebas, pues sobrevalora el reproche al demandante por no reponer tejas o **“cositas así”** y omite considerar que el testigo Alirio Ramírez Castro declaró que el demandante cubrió el gasto de cambio de un portón gigante de doble garaje que quedó descrito en la inspección judicial. Este aparte del testimonio del señor Ramírez fue omitido por el juzgado para reprochar severamente al demandante por no proveer el inmueble de tejas y **“cositas así”**, es decir, elementos de tan poca entidad que nunca impidieron la funcionalidad del inmueble, hasta el día en que Edgardo Villamil forzó la restitución judicial del inmueble en manos del declarante que muestra ahora su resentimiento. Igualmente el Juzgado cercena la prueba del pago de impuestos, y la asunción de deudas suficientemente demostrativos de la inanidad de la falta de reposición de las tejas que fue sobrevalorada por el Juzgado en su fallo.

El juzgado privilegió indebidamente el testimonio de Roberto Ahumada y se empeñó en aniquilar el genuino sentido de las declaraciones de los señores José Alirio Ramírez Castro, que relató con abundancia de detalles los actos de

señor y dueño del demandante, derivadas del ejercicio de la la relación contractual que este sostuvo con el señor Roberto Ahumada.

Igualmente el Juzgado se obstinó en negar mérito al declarante Alfonso Eslava Ruiz, quien representó judicial al demandante y gestionó la restitución, desde luego actos de dominio que no podían ser otros que la defensa judicial acreditada con este testimonio y con los soportes documentales que reposan en el proceso.

De otro lado, el Juzgado aniquila este testimonio aludiendo a que su contribución es derivada de los ‘dichos’ de su amigo José Alirio, desconociendo que el Dr. Eslava ejerció decorosamente la representación judicial de Edgardo Villamil, de ello hay soportes documentales, como también de que esa defensa judicial fue exitosa, como que obtuvo la restitución del predio. Desde luego ninguna otra afirmación se esperaba de este testigo, pues bastaba con que corroborara la forma como defendió la posesión del inmueble por encargo del demandante, atestación que fielmente emitió ante el Juzgado y esta corroborado por la prueba documental.

Por último al comentar el testimonio de Cesar Alejandro Hernández, acusa que este no dilucidó hechos de señorío distintos a los derivados de los contratos de arrendamiento. Por supuesto que la percepción de rentas es una acto de dominio que el Juzgado no quiso oír de labios del testigo Hernández, quien nada mas podría declarar, luego de haber abastecido al despacho con la referencia a la explotación del predio mediante la concesión en arrendamiento hecha por el demandante Edgardo Villamil Portilla.

Para el Juzgado, *“En ese orden de ideas, los citados testigos no aportaron nuevos elementos de juicio que se sobrepusieran a los desprendidos de la declaración del arrendatario Roberto Ahumada.”* , lo cual demuestra que el sentenciador de instancia no quiso ver la manifestación ostensible de los

testigos y sin crítica alguna los aniquiló para privilegiar la dudosa declaración de Ahumada llena de contradicciones como luego se verá.

Impertinencia de la declaración del señor Roberto Ahumada. Obsérvese que, en el pasaje relevante de la sentencia, [folio 8 del fallo, párrafo segundo], la pregunta fue hecha al testigo indagando si Edgardo Villamil Portilla era propietario, cuando las pretensiones de la demanda se basan en la calidad de poseedor que este ha ejercido por más de veinte años. Esa confusión en la forma de preguntar, llevó al testigo a evocar que conoce a Campo Elías Corredor como propietario inscrito, hecho este jamás negado y que no era el objeto de la prueba, pues el certificado señala justamente quién es el propietario inscrito. Extraviados el Juzgado, el curador y el testigo, sobre el tema de prueba, esto es **la posesión**, abren el espacio para que el testigo especule y diga conocer al propietario inscrito y sus sucesores y de paso a crear la confusión de Roberto Ahumada, quien declara **“... o sea no sé como decirlo, el estaba como a cargo de esa bodega, no se como decirle...”**. Fluye de lo anterior, que el testigo declara coincidiendo con la publicidad registral, pues alude a que alguien solicitó un certificado, pero no logra explicar, la calidad de poseedor que se deriva de la entrega anticipada de la posesión fruto de la promesa de compraventa, cesión del contrato de arrendamiento a favor de Edgardo Villamil, asunción de responsabilidades fiscales y finalmente la percepción y disposición de las rentas pagadas por el testigo, actos de dominio ejecutados por el demandante. En ese contexto, la expresión extremadamente dubitativa del testigo cuando refiere **“... o sea no sé como decirlo, el estaba como a cargo de esa bodega, no se como decirle...”**, no puede tener el alcance que le otorgó el juzgado para negar que esa percepción de rentas por su duración y persistencia era un típico acto de dominio ejercido por el demandante, con exclusión de un supuesto propietario conocido según dice el testificante.

Entonces, la declaración del señor Roberto Ahumada que el Juzgado considera **medular** responde a divagaciones acerca de la propiedad y no en torno a la posesión. Por lo demás, la declaración del señor Ahumada, que para el Juzgado ***“es prueba medular para negar las pretensiones de la demanda.”*** [página 8 de la sentencia, párrafo tercero], es de tal vacilación que el testigo reconoce la dimensión de su ignorancia ***“... o sea no sé como decirlo, el estaba como a cargo de esa bodega, no se como decirle...”***, a lo cual añade ***“estaba como a cargo de la bodega, qué le digo yo...”*** Acontece entonces que el testigo reconoce que el recaudo soberano de las renta lo hizo durante más de 12 años Edgardo Villamil Portilla, que este no rendía cuentas a nadie, que de él esperaba el testigo la realización de mejoras, todo lo cual debió llevar al Juzgado a reconocer que la promesa de compraventa, la cesión del contrato hecha por el propietario y la ejecución del recaudo de la renta durante doce años ininterrumpidos, el pago de impuestos, la asunción de la deuda ante el IDU que data de 1985, son todo actos de posesión, así el testigo refiera hechos de la propiedad registral a nombre del demandado, hecho este que no estaba en discusión. De modo que cuando el juzgado concluye que a partir de la declaración del señor Ahumada “el aquí prescribiente no era el dueño del predio perseguido...” extrae una inferencia inútil, pues el testigo declaró sobre la propiedad registral, por que el testigo refiere que un interesado pidió ***“el certificado de libertad y eso salió a nombre de Campo Elías Barrero...”***, lo cual es extraño a la prueba de la posesión que es el objeto del proceso de pertenencia. Rememórese, que, el testigo Roberto ahumada, participó ante el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, como demandado en proceso de restitución promovido por EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, y teniendo como resultado la entrega del bien otorgado en arrendamiento.

El Juzgado, en el argumento 3.2. [folio 5 del fallo], niega que la promesa de compraventa sea la fuente de la posesión ejercida por el demandante. Sin embargo, el Juzgado aísla dos hechos compatibles, la firma de la promesa y la cesión del contrato de arrendamiento hecha por el promitente vendedor Corredor al comprador Edgardo Villamil, hechos que debidamente anudados demuestran el inicio de la posesión por parte del demandante, con ocasión de la promesa de compraventa, luego de lo cual vino en una línea de tiempo, la asunción de la deuda ante el IDU, el pago de impuestos distritales, la defensa judicial de la heredad, el desalojo del inquilino ahumada, la entrega del predio a Edgardo Villamil Portilla, la oposición triunfante de este como poseedor, contra una medida de secuestro tomada contra el propietario inscrito del predio y finalmente la presencia del demandante en el predio el día de la inspección judicial, antecedida de la fijación de la valla indicativa de sus pretensiones durante mas de ocho años.

Igualmente, el juzgado confinó a la soledad [Folio 6 del fallo, ítem 3.3.] el hecho posesorio del demandante por el cual asumió ante el IDU el pago de los impuestos y gravámenes de las grandes obras ejecutadas en la zona, como el complejo vial de Puente Aranda. En efecto, el 29 de julio de 1985, (folio 48 del expediente), aparece la prueba de ese acto de propietario cumplido por el demandante, que debidamente colocado en el contexto de la cesión del contrato de arrendamiento en beneficio del promitente comprador, como anticipación de la entrega de la posesión, el pago de deudas fiscales, la asunción de otras de idéntica naturaleza , la continuada percepción de la renta, son hechos, de contexto, se repite, que fueron desarticulados en el fallo comentado.

Debidamente correlacionados estos hechos, la promesa, la cesión del contrato de arrendamiento y la asunción por el demandante ante el IDU como deudor y responsable de las cargas fiscales, son pruebas fehacientes del inicio de la posesión y de la calidad ostensible de poseedor en el demandante. El Juzgado aisló y minimizó esos tres hechos básicos, y los que

luego vinieron, los que debidamente apreciados en conjunto hubieran conducido a una prescripción veintenaria, aun sin dar aplicación a la Ley 791 de 2002.

Sobre el pago de los impuestos. El Juzgado minimiza el pago de impuestos del inmueble como hecho que sumado a todo un conjunto de otros de la misma estirpe, como cobrar y disponer soberanamente de las rentas, la defensa judicial exitosa de la posesión, el triunfo de la oposición contra una medida cautelar tomada contra el propietario inscrito, la asunción de responsabilidad fiscal ante el IDU. La suma de todos ellos, conjugadamente entendidos, debió conducir a la prosperidad de las pretensiones como estoy rogando en este recurso.

El juzgado desdeñó el pago perseverante de los impuestos hecho por el demandante ¡ con el argumento de que ese acto lo puede ejecutar cualquier persona, con lo cual consuma una nueva fractura de la prueba, pues ese pago no fue hecho por **'cualquier persona'** sino por un comprador fallido, a quien le anticiparon la entrega de la posesión, que asumió desde 1985 el pago de otros impuestos, que ha defendido la posesión durante más de 30 años, defensa que ha hecho inclusive contra los acreedores del propietario inscrito que intentaron secuestrar el predio, ate lo cual recibieron la oposición exitosa del poseedor Edgardo Villamil Portilla.

La prueba testimonial desechada por el Juzgado. Los testimonios de los señores Alirio Ramírez Castro, Cesar Alejandro Hernández y Alfonso Eslava fueron desechados por el Juzgado, porque supuestamente el señor Ahumada sostuvo lo contrario, lo que además no es cierto, como ya se vió. El error del juzgado consiste en reducir la prueba de la posesión del demandante a la relación arrendaticia con el señor Ahumada, sin percatarse que en el proceso están acreditados otros contratos de arrendamiento distintos a los del señor Ahumada, el primero de ellos con el señor Peña Urrea, fruto de la cesión que hiciera el señor Campo Elías Corredor Sánchez. No vio entonces el juzgado

que el dicho de los testigos se acompasa con el itinerario de la posesión descrita en la demanda y con la permanente defensa judicial del predio ante los embates de terceros, el pago de impuestos y los antecedentes contractuales. Tres testigos dan cuenta del ejercicio de la posesión a partir de la calidad de arrendador del demandante, pago de impuestos y la defensa judicial del inmueble, sin embargo el juzgado fractura la prueba para reconocer que sólo es válido el testimonio del señor Ahumada, cuando este declara sobre la “propiedad” en cabeza del demandado o de un tercero, hecho este ajeno a la posesión alegada por el demandante que sería el verdadero tema de prueba.

En los [folios 10 y 11] el Juzgado incorpora como prueba las alegaciones del abogado Manuel Emerald Cervantes y de la abogada de los herederos demandados. Como se advierte al rompe, resulta procesalmente inadecuado involucrar como prueba de un proceso los alegatos de las partes en otros procesos o en una fallida intervención ad excludendum hecha en este mismo juicio y terminada por desistimiento tácito. Por supuesto que esas “pruebas” no pudieron ser controvertidas por la parte demandante, pues solo adquieren el carácter de tales por la indebida práctica probatoria del Juzgado, que en la propia sentencia decidió crear este singular medio probatorio residente en los alegatos de las partes, hechos en su favor desde luego, y en contra de la parte demandante como es apenas natural que se haga en los alegatos. En efecto, esos argumentos del Juzgado emergen de los alegatos de parte y por supuesto no podían ser conocidos ni controvertidos por el demandante.

Además de lo anterior, la demanda ad excludendum fue eliminada del material probatorio por la perención o desistimiento tácito que la aqueja, de modo que no hay razón jurídica para que conserve significado alguno en el proceso, menos como prueba, ni siquiera indiciaria por ilicitud al carecer de decreto, práctica y posibilidad de contradicción por parte del demandante.

Sobre la legislación aplicable. Quiero insistir ante el H. Tribunal que la legislación aplicable en este caso es el Código Civil que consagra una prescripción veintenaria la que considero se ha cumplido cabalmente, lo cual afirmo sin perjuicio de que se aplique en este caso el artículo 281 del CGP según argumentación que luego intentaré, pues luego de presentada la demanda ha transcurrido tiempo suficiente para la aplicación de la Ley 791 de 2002.

En efecto, contando desde los años 1984 y 1985, cuando se dio inicio a la posesión del demandante Edgardo Villamil Portilla, hasta la fecha de presentación de la demanda, pasaron más de 20 años sin que la posesión ejercida fuera interrumpida, menos si se tiene en cuenta que la demanda *ad excludendum* intentada por Campo Elías Barrero fue sancionada con desistimiento tácito.

Segunda posibilidad hermenéutica sobre la legislación aplicable.

Oportunamente, ante el juzgado de primera instancia se solicitó de manera expresa e insistente que se diera aplicación al artículo 281 del CGP de conformidad con el cual *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Son varios los hechos ocurridos o cumplidos después de la presentación de la demanda, que tienen la fuerza para modificar el derecho sustancial.

Durante el trámite del proceso se promulgó la Ley 791 de 2002 que modificó el término de prescripción, el que se redujo a solo diez años para la prescripción extraordinaria. La parte demandante solicitó expresamente que se tomara en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de la relación

sustancial, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de dar aplicación a la nueva ley como hecho sobreviniente. Acontece Honorables magistrados que, desde la presentación de la demanda de pertenencia, esto es, el 6 de marzo de 2008, hasta la fecha de emisión de la sentencia 12 de febrero de 2021, transcurrieron más de doce años, durante los cuales el demandante continuó en el ejercicio de la posesión del inmueble como lo viene haciendo desde antes de 1985, con lo cual, aún con olvido de la posesión anterior, llena las exigencias de la Ley 791 de 2002, Ley que entonces sería aplicable al asunto. De conformidad con la Ley 153 de 1887, si en materia de prescripción se elige la última Ley, esto es la Ley 791 de 2002, contando desde que ella entró en vigor, han pasado más de diez años, luego el tiempo de posesión es suficiente para otorgar el derecho pretendido.

El error del Juzgado consiste en detener el curso del tiempo y solo mirar los hechos anteriores a la presentación de la demanda, siendo que expresamente se alegó en la oportunidad debida que en la sentencia se tuviera en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de la relación sustancial ocurrido después de la presentación de la demanda. El juzgado debió haber visto que la pretensión principal alude a la prescripción extraordinaria (segunda pretensión principal folio 3), y que desde su promoción el demandante Edgardo Villamil ya había hecho pública y ostensible su pretensión para adquirir por prescripción extraordinaria la titularidad del inmueble, pues de ello da fe el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ante el cual nadie podía quedar indiferente.

Puestas las cosas de ese modo, prescindiendo del tiempo de la posesión anterior, que data desde 1984, y contando tan solo desde la presentación de la demanda, en el curso del proceso se mantuvo la posesión durante todo el tiempo necesario a la prescripción extraordinaria que se reclamó expresamente en los alegatos de conclusión.

El Juzgado sin mayores razonamientos, negó el derecho del demandante a elegir la ley aplicable, contra expreso mandato del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*. No esgrime razón alguna el Juzgado para negar el derecho del prescribiente a elegir la ley sobreviniente, sin considerar que los derechos del dueño no sufren merma alguna, pues la inscripción de la demanda data de un tiempo superior a los diez años, con lo cual se ha cumplido cabalmente el requisito de publicidad, tiempo transcurrido que además ha extinguido el derecho del dueño a intentar siquiera la reivindicación.

Suspensión o interrupción de la posesión no prevista por la ley. El error del juzgado al dejar de aplicar al caso el artículo 281 del CGP, consiste en detener el tiempo de posesión, es decir, decretando que la posesión cesa en el momento en que se presenta la demanda y se inscribe en el registro público. El efecto que tiene esta forma de interpretación de la ley, conduce entonces a que si el poseedor quiere hacer valer la posesión ejercida durante el tiempo de duración del proceso, deba hacerla valer en un nuevo juicio, con obvio desmedro de la economía procesal y los derechos del poseedor, pues si el juez se niega a reconocer la posesión ejercida dentro del proceso, una vez inscrita la demanda, y hechas las publicaciones de rigor, La sentencia no haría tránsito a cosa juzgada, pues el Juez solo se ocuparía de los hechos anteriores a la demanda y el efecto de la posesión ejercida durante el proceso no habría sido juzgado por carencia de significado. La exclusión del tiempo de posesión ejercida durante el proceso de pertenencia, crea la regla inaceptable de que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio para el demandante, cuando esas causas son de consagración legislativa y no judicial.

Prescripción de la acción reivindicatoria. Desde la inscripción de la demanda puesta en el folio de matrícula inmobiliaria [anotación 12, abril de 2008], hasta el día de la sentencia han pasado más de diez años, lo cual genera la prescripción de la acción reivindicatoria que pudiera asistir al propietario inscrito, pero si se niega el acceso a la propiedad al demandante, se congela el fenómeno posesorio deteniendo el tiempo el día de presentación de la demanda como si ese acto procesal, tuviera el perverso efecto de interrumpir la posesión ejercida por el demandante y en su contra.

Si el juzgado hubiese aplicado la Ley 791 de 2002, hubiera llegado a la conclusión de que la sola posesión ejercida durante el proceso satisface tiempo suficiente para que el demandante pueda ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria de diez años.

Notoriedad de la posesión ejercida. En el folio de matrícula inmobiliaria aparece inscrita la demanda de pertenencia promovida por Edgardo Villamil Portilla, hecho cumplido el 8 de abril de 2008, [folio 73 del expediente], el que tiene como significado que el demandante ejerce el más genuino acto de dominio, pedir a un juez la declaración de pertenencia y dar publicidad frente a todo el mundo, que ese es el efecto que tiene el registro. Transcurrido todo ese tiempo, no se ha presentado ninguna acción idónea para interrumpir la prescripción ejercida por el demandante, de lo cual se sigue que esa posesión, por sí sola es bastante para acceder al dominio. La demanda de pertenencia fue inscrita por petición del demandante Edgardo Villamil Portilla el 8 de abril de 2008, [Folio 73] hecho inequívoco que satisface el requisito de publicidad y comunica a todos los interesados la vocación del demandante de acceder al dominio.

Sobre otras controversias contractuales aledañas. En el [folio 6 del fallo], el Juzgado argumenta que el demandante inició un proceso declarativo para resolver un contrato de compraventa, acto procesal sucedido en 1988 y que ese acto procesal implica reconocer dominio ajeno. No obstante, esa pretensión no anula la posesión ejercida pues en ese juicio se pidió resolver el contrato para que las cosas volvieran a su estado anterior en que el demandante era propietario de la heredad, se trata de acciones para depurar jurídicamente la posesión que había recibido mediante la promesa de compraventa, la cesión del contrato de arrendamiento y la comunicación al IDU en que el demandante asume las cargas fiscales. Se pidió en esa demanda aniquilar el título de propiedad de la compradora que no pagó el precio, pero eso no implica reconocimiento de ella como dueña, sino todo lo contrario, que no podía conservar derecho alguno derivado de una compraventa en la cual no pagó el precio. Se pidió en ese proceso resolver el acto de venta, el genuino alcance de la expresión “resolver” implica volver las cosas al estado anterior, como si el contrato incumplido jamás hubiera existido, esto es pedir su desaparición con efectos ex nunc, carácter restitutorio que jamás podría implicar reconocimiento de dominio ajeno, pues se trata justamente de lo contrario, que desaparecida la cusa se aniquilen sus efectos de tradición y las cosas vuelvan al estado anterior.

Cuando el demandante intentó la resolución del negocio jurídico, no pidió que se condenara al comprador a restituir sino que se aniquilaran los efectos de la tradición hecha en su beneficio, no se reconocía titularidad alguna en su cabeza sino todo lo contrario, que fueran borrados los efectos de la tradición hecha por Edgardo Villamil Portilla a favor del contratante in esperaba que implica cumplido, no para derivar de este derechos de los cuales carecía, luego no hubo reconocimiento de dominio ajeno con ese acto de demanda, entre otras cosas hoy desaparecido e inexistente en sus efectos.

Desde luego no es posible compartir el argumento del Juzgado según el cual la promoción de procesos tendientes a resolver otros contratos implica el reconocimiento de dominio ajeno. En efecto, un comprador que está a la expectativa de ser instituido como dueño, para juntar a esa calidad la posición que antes le fue entregada por el promitente vendedor no reconoce con ello dominio ajeno. Por lo demás, ese reconocimiento, de haber existido no tiene el efecto de extenderse hasta el día de hoy para frustrar la declaración de dominio.

De la misma manera, no es posible descalificar el derecho del vendedor a ser restituido en la propiedad de la cosa en caso de incumplimiento del comprador. Tal pretensión buscaba que las cosas volvieron a su estado anterior, es decir que el vendedor fuera tenido por dueño, como si lamenta jamás hubiese existido que ese es el verdadero sentido de la resolución del contrato. Por lo mismo, la pretensión de resolución por incumplimiento del comprador no es reconocimiento de dominio ajeno pues no se demandó que el comprador incumplido voluntariamente restituye era la propiedad sino que el juez decretara la resolución de contrato para volver las cosas al estado anterior, que ese es el genuino alcance de la resolución. Por lo mismo, la acción emprendida Contra la señora Estela Elvira Aguirre para resolver el contrato en atención a su incumplimiento es un acto de ratificación de la calidad del dueño pues está encaminado a aniquilar el negocio jurídico y tomarlo como si nunca hubiera existido.

Obsérvese como aunque el Juzgado copió parcialmente la demanda por la cual se pidió la resolución de la compraventa, traicionó su sentido y alcance. En efecto, en el [folio 6 del texto del fallo], se reprodujo la demanda en aquel pasaje en cual se pidió *“Que se disponga Oficiar al Señor Notario 29 y al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que tomen nota de la decisión judicial que se adopte a fin de que el demandante sea restablecido en la*

propiedad del fundo.” No es cierto entonces que el demandante tuviera expectativa sobre derechos derivados de la compradora incumplida, sino que esta fuera forzada a devolver aquello a lo cual no tenía derecho por ser incumplida, no se reconoció que ella fuera titular del dominio sino ocupante de una posición ajena, la del vendedor que padecía el incumplimiento. La compradora incumplida nada tenía para conceder, el vendedor nada esperaba de ella, era la justicia la que debía ordenar la restitución del statu quo roto con el incumplimiento.

Proceso judicial de restitución de tenencia contra Roberto Ahumada. En los folios 11y 12 de la sentencia, el Juzgado se ocupa del proceso de restitución de tenencia contra Roberto Ahumada, el que resultó favorable al demandante Edgardo Villamil Portilla y que explica la animadversión del testigo Ahumada. En dicho proceso, hubo oposición de Campo Elías Barrero Pérez, quien ha intervenido en este proceso y a quien Ahumada ubica como dueño. No obstante, la oposición suya como dueño fue desechada por el Juzgado y finalmente la entrega se consumó y se restituyó el inmueble al demandante, contra la resistencia del adquirente de derechos herenciales señor Campo Elías Barrero Pérez y opositor activo en este proceso de pertenencia. El señor Barrero Pérez compró un establecimiento de comercio a Roberto Ahumada, como medio para tomarse el inmueble, no obstante, olvidó el señor Barrero Pérez que los contratos de arrendamiento son parte del establecimiento de comercio, y que la adquisición del establecimiento, le puso como cesionario de la posesión de inquilino, razón por la cual es un causahabiente del inquilino vencido en juicio, razón esta que llevó a su desalojo del inmueble y a la entrega a Edgardo Villamil Portilla como reconoce el propio Barrero Pérez en su declaración.

Argumentó del juzgado para desdeñar este acto de dominio, la acción judicial exitosa, consiste en que *“Así, dicha acción judicial además de promoverse luego de presentada la demanda de pertenencia, no constituye actos de posesión.”* El argumento del juzgado es equivocado, pues justamente el

hecho de que la demanda de restitución fuera posterior a la demanda de pertenencia, le imprime a la restitución el sello de la vocación de dominio. El escenario que no vio el juzgado, es que si un demandante en pertenencia que ha inscrito la demanda en el folio de matrícula, ejerce como arrendador los derechos derivados del contrato de arrendamiento y logra desahuciar y vencer a su inquilino Ahumada y a su causahabiente Campo Elías Barrero, con ello ejerció actos genuinos de posesión. Es cierto e incontrovertible que en el proceso de restitución de inmueble no se debatió el tema de la posesión, pero el triunfo del arrendador Villamil Portilla, que no es cualquier arrendador, sino uno que ha promovido proceso de pertenencia e inscrito la demanda, así como ha fijado carteles en el inmueble, circunstancias por las cuales ese acto de demanda judicial debe tomarse como un acto genuino de poseedor.

La oposición del señor Campo Elías Barrero Pérez en el proceso de restitución promovido por el demandante contra Roberto Ahumada. El señor Barrero Pérez se opuso a la restitución ordenada en el juicio promovido por el demandante contra su inquilino Roberto Ahumada. Si bien en principio se admitió su oposición, finalmente se hizo la entrega decretada contra Ahumada porque Barrero era su causahabiente, como lo reconoce Campo Elías Barrero Pérez en su declaración y su sobrina Jeimmy Barrero en el testimonio rendido en este proceso, en el cual declaran que vino el abogado del demandante, el juez, la policía y “Chaolin pingüín”, que son las palabras empleadas por describir que luego de muchos aplazamientos, e intervención del señor Juez Séptimo del Circuito como Juez constitucional, le reconoció el derecho del arrendador y poseedor Edgardo Villamil y se desalojó judicialmente a Barrero Pérez [Causahabiente] y su sobrina, a pesar de que aquel era adquirente de derechos herenciales de Campo Elías Corredor.

Si estuviera vigente el triunfo de la oposición elevada por Campo Elías Barrero Pérez contra la sentencia dictada en el juicio de restitución contra Roberto Ahumada, el día de la diligencia de inspección judicial hecha por la señora Juez Treinta Civil del Circuito, hubiera encontrado a Campo Elías Barrero Pérez en posesión del inmueble, sin embargo, quien atendió la diligencia como pudo verificarlo el juzgado, es el señor Edwar Ferney Otavo Madrigal, quien declaró ser inquilino del demandante Edgardo Villamil Portilla como puede verse en el acta de la diligencia de inspección judicial celebrada el 10 de febrero de 2020. En suma, mediante diversas acciones judiciales el demandante ha defendido la posesión del inmueble, a pesar de lo cual el Juzgado niega que arrendar sea un acto de posesión, y rechaza que defender judicialmente la posesión y pagar los impuestos prediales del inmueble son genuinos actos de posesión. Esta conclusión del Juzgado sobre la esterilidad del pago de impuestos, no está soportada en ningún argumento.

El hecho de que el señor Campo Elías Barrero Pérez manifieste que, adquirió el derecho de dominio por compra a los herederos del inicialmente demandado Campo Elías Corredor Sánchez no lo hace poseedor, ni mucho menos propietario, su título como lo indica el folio de matrícula inmobiliario es de “falsa tradición”. El modo de adquisición inscrito en la anotación No. 14, de fecha 10 de septiembre de 2009, es posterior a la inscripción de la demanda de pertenencia, puesta en la anotación anterior No. 12, del 4 de abril de 2008, luego le son oponibles todas las consecuencias del fallo de pertenencia, pues conocía de la demanda inscrita.

En ese contexto no es cierto que Barrero Pérez hubiese obtenido protección judicial de sus derechos como opositor, pues el trato que recibió y debe recibir es el de causahabiente del inquilino Roberto Ahumada, vencido en el proceso de restitución de tenencia cuya sentencia se ejecutó plenamente,

como se colige de la estancia de Edgardo Villamil y su Inquilino Edwar Ferney Otavo Madrigal en el predio, según da cuenta la inspección judicial atendida por este como inquilino del demandante Edgardo Villamil Portilla.

Defensa judicial de la posesión en proceso ejecutivo. Ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, se adelantó un proceso ejecutivo contra el titular de derechos inscritos. En ese proceso hubo embargo y secuestro del bien que se pretende ganar por prescripción. Ante esta situación el demandante Edgardo Villamil Portilla, alegó su carácter de poseedor y obtuvo el levantamiento del secuestro y la cancelación del embargo. Las providencias de los jueces de la República que protegieron la posesión del señor Edgardo Villamil Portilla nada valieron para el Juzgado que conoce del proceso de declaración de pertenencia. Esta circunstancia fue desdeñada por el juzgado con el argumento de que *“dicho acto posesorio fue realizado y reconocido 10 años después de promovida la acción de pertenencia (Fls.611 y 612, del mentado proceso) por lo que esa actuación no puede enderezar y pulir la posesión que para el 6 de marzo de 2008, el actor indicó tener más de veinte años.”*

Con ese proceder el Juzgado dejó de aplicar el inciso tercero del artículo 780 del C.C. de conformidad con el cual *“Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.”*

En suma, finalmente el juzgado reconoció que el demandante sí es poseedor del bien, solo que se obstina en negar todo efecto a los hechos ocurridos después de presentar la demanda en contradicción artículo 281 del Código General del Proceso.

Intervención del título. Aún dentro de la hipótesis absurda planteada por el señor Roberto Ahumada, la presentación de la demanda de pertenencia, la publicidad de la misma y la convocatoria a los propietarios y titulares de derechos reales principales tiene como significado la intervención del cualquier título y la asunción de investidura de poseedor por parte del señor Edgardo Villamil Portilla. Contando desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia, han transcurrido más de diez años de posesión ejercida por el demandante, esto sin tomar en cuenta la larguísima y dilatada posesión anterior a la presentación de la demanda de declaración de pertenencia, de la cual podríamos prescindir y el resultado sería idéntico.

A lo anterior se añade que el Juzgado reconoce en el [folio 12 del fallo], que *“el aquí prescribiente salió avante en la oposición a la diligencia de secuestro que ordenó el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-423, dicho acto posesorio fue realizado y reconocido 10 años después de promovida la acción de pertenencia (fls. 611 y 612 del cuaderno 3 del mentado proceso), por lo que esa actuación no puede enderezar y pulir la posesión que, para el 6 de marzo de 2008, el actor indicó tener por más de 20 años sobre el inmueble.”* No obstante el anterior inequívoco reconocimiento, el Juzgado dejó de aplicar el artículo 780 del C.C. ya citado, con apego al cual *“Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.”* Ese efecto genuino de defensa de la posesión fue cercenado por el juzgado sin dar argumento valedero alguno.

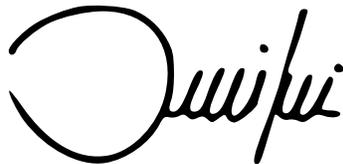
De otro lado, un nuevo reconocimiento hizo el Juzgado cuando argumentó que [folio 11] *“4. Aunque el material probatorio arrimado al proceso es numeroso, la valoración de las pruebas mencionadas en los numerales anteriores constituyen la desfortuna de las pretensiones, pues, si bien es cierto en su inciso 4° el artículo 281 del C.G.P., señala que “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial ...”, también es indudable que en este tipo de litigios las pruebas*

*contundentes son las demostrativas de actos de posesión hasta la fecha de presentación de la demanda.” Ningún argumento aporta el juzgado para esa conclusión, ni hay jurisprudencia ni mandato legal acompañan ese aserto, que niega los hechos posteriores a la presentación de la demanda, como fuente que ha de ser tenida en cuenta por el sentenciador, siempre que estén demostrados, como demostrada esta la inscripción de la demanda y la continuidad de la posesión que el juzgado admite cuando reconoce que el “*el aquí prescribiente salió avante en la oposición a la diligencia de secuestro que ordenó el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá,*” que condujo a ser reinstalado en la posesión del predio.*

Por último, en el ítem 3.3. de la sentencia el Juzgado admite, “*...como data de inicio de la posesión del demandante el 29 de julio de 1985 (fecha en que este le informó al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, que se subrogaba – Villamil- en las obligaciones que el propietario del bien ubicado en la diagonal 9F No. 44-26/30 tuviera con esa entidad, con el fin que 7 emitiera el paz y salvo que requería) (fl. 58 del cuaderno principal),... ”*. Dando por cierto este referente temporal 29 de julio de 1985, que el juzgado admite, para el 6 de marzo de 2008 fecha de radicación de la demanda, habían transcurrido 23 años de la posesión ejercida por el demandante Edgardo Villamil Portilla, de modo que no había motivo para negar las súplicas de la demanda sino fuera por la mala apreciación que el Juzgado hiciera del testimonio de Roberto Ahumada, que a pesar de su ignorancia sobre los hechos y sus vacilaciones, se impuso al dicho de los testigos Hernández. Eslava y Ramírez cuyas declaraciones, en numero, en consistencia, en coherencia y correlación con las demás pruebas, dan cuenta de la posesión ejercida por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto ruego a la H. Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá revocar la sentencia impugnada y acceder a las súplicas de la demanda.

Atentamente,



EDGARDO VILLAMIL QUINTERO
C.C. 79.906.048 expedida en Bogotá
T.P 131.432 del CSJ,

Honorable
ADRIANA AYALA PULGARÍN
MAGISTRADA SUSTANCIADORA - SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA
Radicado: 2017-84682
Demandante: ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S
Demandado: UNIVERSIDAD MARIANA

SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 1.053.772.926 y Tarjeta Profesional No. 187.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S, en adelante simplemente ETHOS, de la manera más respetuosa procedo a interponer el **Recurso de Súplica** en contra del Auto de fecha 21 de Abril de 2021, notificado por estado el día 22 de abril de 2021, mediante el cual se “*DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 6 de marzo del 2019, proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.*”, en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso.

1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Como primera medida resulta pertinente justificar el presente recurso que se respalda en el Código General del Proceso, en el siguiente artículo:

*“**Artículo 331.** Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”.



Considerando que el auto proferido del 21 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá fue dictado por la Magistrada Sustanciadora en el ámbito de la segunda instancia del proceso 2017-84682, el mecanismo jurídico que se ajusta para comunicar nuestra situación es el presente recurso.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA

A continuación, me permito sustentar el presente recurso de súplica en los siguientes términos:

1.1. BUENA FE

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que las constancias secretariales realizadas por los despachos judiciales no reemplazan los términos establecidos por la ley, ya que estos son de carácter público y se les debe dar cumplimiento sin generar ninguna excepción, aun cuando estos se hayan establecido de forma errónea dentro del oficio proferido por el despacho.

Sin embargo, cuando las actuaciones de la administración de justicia son las que generan situaciones de afectación de derecho, la misma Corte ha cambiado su posición haciendo referencia al principio de buena fe, estableciendo que si bien es cierto que las actuaciones realizadas por los funcionario públicos, como ya se ha mencionado anteriormente, no modifican los términos legales establecidos, el ejercicio de sus funciones está sujeto al cumplimiento de dicho principio, entendiéndose así que si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado.

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-686/07 se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, **cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de***



reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos”

Lo anterior nos lleva a concluir que las partes deben ceñirse a los términos establecidos por la ley; cuando el error proviene de la autoridad judicial, la cual genera una expectativa cierta y razonable con respecto al plazo que tienen los intervinientes para recurrir, no se le pueden trasladar las consecuencias del defecto a la parte, ya que es la administración judicial ciertamente quien ha generado una alteración en la percepción del sujeto procesal sobre los términos y su conteo. La Corte en numerosas jurisprudencias se ha dedicado a ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa en virtud del principio de confianza legítima, sobre lo cual la misma corporación ha establecido que *“El principio de confianza legítima que se deriva de los postulados de buena fe -artículo 83 Superior- y seguridad jurídica, garantiza al particular el derecho a conservar una expectativa razonable sobre el sentido de los actos y decisiones de la administración, lo cual lo salvaguarda de ser sorprendido por cambios intempestivos o abruptos respecto a la misma situación.”*. Por tanto, la Corte se decanta por reconocer los errores judiciales generados y validarlos a favor de la parte que creyó en lo dictado por el administrador de justicia.

1.2. DISENTIMIENTO EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA

En aras de estructurar el argumento que me permita exponer las razones de porqué considero que el escrito de sustentación de apelación fue presentado dentro de los tiempos dispuestos por la ley para tal fin, y no de manera extemporánea como lo manifestó el Auto del 21 de abril de 2021; resulta necesario transcribir el **Auto del 24 de marzo de 2021**, así:

“Rad N° 110013199 005 2017 84682 02

*Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ante la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, **contados a partir de** la ejecutoria del presente proveído.*

Acaecido el término anterior, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente debidamente digitalizado [escaneado] para proveer.”.



Así las cosas, para efectos de ilustrar la situación, considero apropiado dividir el anterior texto en las dos actuaciones posibles a propósito del Auto referenciado, de la siguiente manera:

1. Oportunidad para elevar manifestación con relación a la Interpretación Prejudicial proferida por el Tribunal de Justicia de la CAN en el marco del proceso:

El Tribunal Superior de Bogotá es claro cuando en el citado Auto indica que respecto del pronunciamiento del Tribunal de la CAN se debe correr traslado a las partes, y que dicho término de traslado es de tres (3) días. En el mismo sentido, y aquí viene el *quid* del asunto, menciona que esos días se contarán: “ a partir de la **ejecutoria del presente proveído.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es decir, que una vez ejecutoriado el Auto del 24 de marzo de 2021 se contarán tres (3) días para darle traslado a las partes sobre el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la CAN. Días que se manifiestan en las siguientes fechas: **viernes 26 de marzo, lunes 5 de abril y martes 6 de abril.**

2. Oportunidad para sustentar el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá:

Ahora bien, continuando con el texto del Auto en comento, tenemos que el segundo párrafo del documento indica lo siguiente: “**Acaecido el término anterior**, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de la contraparte.”.

Veamos entonces el cómputo de términos con estas situaciones procesales anunciadas:

- **Acaecido el término anterior:** respecto de la anterior expresión se desprende que, “el término anterior” al que se refiere consiste en los 3 días para que el Auto quedara ejecutoriado más (+) los 3 días dados para correr traslado a las partes del pronunciamiento del Tribunal de la CAN. Es decir que los 3 días que corresponden al traslado del pronunciamiento de la CAN son: **miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de abril.**
- **Al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:** analicemos entonces en qué consiste la citada norma: “(...) **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)”.



De lo anterior resulta evidente la relevancia que cobra el concepto de la Ejecutoria, en el cual se va a ahondar más adelante; no sin antes mencionar que los 5 días otorgados por el Tribunal Superior de Bogotá tienen origen una vez se finalizaran o acaecieran los 6 días mencionados en el punto anterior. Es decir, que el término para sustentar el recurso de apelación estaba comprendido **entre los días 12 de abril al 16 de abril**.

Lo que en nuestro conteo se puede manifestar de la siguiente manera:

MARZO							ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31					26	27	28	29	30		

CONVENCIONES:

	Días no hábiles
	Ejecutoria
	Traslado CAN
	Sustentar Recurso
	Notificación

1.3. DEL FENÓMENO PROCESAL DE LA EJECUTORIA

Como se mencionó previamente, cabe observar el fenómeno de la Ejecutoria a la luz del Código General del Proceso. Tenemos entonces que el término de ejecutoria se contabiliza de la siguiente manera:



“Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.*

De lo anterior, resulta claro que el citado artículo dispone varios detalles a tener en cuenta:

- I. El término de ejecutoria inicia a partir de la notificación de una providencia,
- II. Que a su vez este tiene una duración de 3 días y,
- III. Que al finalizar dichos 3 días el proveído queda ejecutoriado.

Finalmente, importa entonces resaltar el lenguaje jurídico en el cual se encuentra redactado el pronunciamiento inicial que fija los tiempos para elevar manifestación con relación a la Interpretación Prejudicial y sustentar el recurso de apelación, pues siempre hace alusión es al **término de ejecutoria** como se puede ver a continuación:

Rad. N° 110013199 005 2017 84682 02

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ante la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la **ejecutoria del** presente proveído.

Acaecido el término anterior, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y

En suma, habiéndose explicado de manera detallada las razones que llevaron a considerar al suscrito que la fecha máxima del término era el 16 de abril y no el 13 de abril como lo consideró el Despacho, procedemos a elevar al siguiente:

3. PETICIÓN

Con apoyo en todo lo enunciado, le solicitó a la H. Magistrada, revocar el Auto del de fecha 21 de Abril de 2021, mediante el cual se **“DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 6 de marzo del 2019,**



proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.”, para en su lugar declarar que el escrito que sustenta la apelación en contra de la sentencia del 06 de marzo de 2019 fue allegado a tiempo y, en consecuencia, se pueda decidir sobre dicho recurso.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones a que haya lugar en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 93b # 13-30 oficina 207, Edificio Centro Empresarial II y a los correos electrónicos sgomez@mercadolegal.net.co, info@mercadolegal.co y mercadolegalcol@gmail.com.

Cordialmente,



SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA

C.C. No. 1.053.772.926 de Manizales

T.P. No. 187.518 del C.S. de la Jud.



23 de abril de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MP: DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E. S. D.

Enviado por correo electrónico a: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	Demandante:	Helder Barahona Urbano y otros
	Demandado:	Aeroclub de Colombia y otro
	Radicado:	11001310301120180003202
	Proceso:	Declarativo Verbal
	Asunto:	Recurso de reposición

ESTEBAN PARDO LANZETTA, en mi calidad de apoderado de AEROCUB DE COLOMBIA, oportunamente interpongo **recurso de reposición** en contra del auto de 13 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 14 de abril de la misma anualidad. El presente recurso se sustenta en los siguientes puntos:

1. De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (CGP), la providencia (original) que dio origen a la solicitud de aclaración y complementación puede ser recurrida dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la respectiva solicitud. Por lo tanto, la oportunidad procesal precluye el 28 de abril de 2021, razón por la cual el presente recurso se interpone de forma oportuna.
2. El numeral 5.2. de la parte resolutive del auto de 13 de abril de 2021 indicó, de manera general, que la caución fijada frente a Allianz Seguros S.A. está prevista para los efectos propios del *‘inciso 4, artículo 341 del Código General del Proceso’*, al paso que también se señaló que *‘de no hacerse se ejecutarán los mandatos de la sentencia confutada’*.
3. El numeral 3.1. de los *‘antecedentes’* de la providencia de 22 de abril de 2021 que negó la solicitud de aclaración y complementación presentada por el suscrito frente a la providencia del 13 de abril, indicó que *‘Mediante el numeral reseñado, se ordenó prestar caución a la aseguradora, en los términos del inciso 4, artículo 341 del Código General del Proceso, en el lapso de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ejecutarse los mandatos de la sentencia confutada’*. Con lo anterior, al parecer, el Despacho entiende que el objeto de la caución que prestaría Allianz Seguros S.A. estaría destinado a suspender *‘los mandatos de la sentencia confutada’* (es decir, todos aquellos que son ejecutables pues se emplea el vocablo *‘mandatos’* en forma plural)¹.

¹ A este respecto, téngase en cuenta que en providencia también del 13 de abril de 2021, el Despacho indicó que los numerales 7.3., 7.6., y 7.7. de la sentencia de segunda instancia son ejecutables. Téngase en cuenta que el mandato ejecutable en contra de Allianz Seguros S.A. es el contenido en el numeral 7.6.

4. Pues bien, es fundamental acotar que la solicitud para **la suspensión de los efectos de la sentencia presentada por Allianz Seguros S.A. está circunscrita única y exclusivamente al numeral 7.6. de la sentencia de segunda instancia**, según fue precisado de forma expresa por el apoderado de la aseguradora en los memoriales remitidos al Tribunal Superior de Bogotá, mediante correos electrónicos de 19 y 26 de febrero de 2021.
5. En efecto, mediante memorial del 19 de febrero de 2021, el apoderado de la aseguradora fue preciso en indicar que *‘la correspondiente caución no puede tener otro objeto que garantizar los perjuicios por el no reintegro’*:

“3º Así, como la condena respecto de ALLIANZ SEGUROS S. A., según el numeral 7.7 de la sentencia, tiene por objeto el reintegro a Aeroclub de Colombia de las sumas que ya consignó como condenas a favor de los demandantes, a fortiori, la correspondiente caución no puede tener otro objeto que garantizar los perjuicios por el no reintegro. Como en efecto así se manifiesta a petición de Aeroclub”.

6. Así mismo, por memorial del 26 de febrero de 2021, el apoderado de Allianz Seguros S.A. reiteró nuevamente que la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia está circunscrita a su numeral 7.6:

“Obrando como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S. A., a ustedes atentamente manifiesto con relación al memorial presentado 19 de febrero del año en curso que:

*“Donde se mencionó numeral 7.7 de la sentencia **debe leerse 7.6**” (se destaca).*

7. Resulta claro, entonces, que la caución solicitada por Allianz Seguros S.A. está limitada a suspender única y exclusivamente los efectos del numeral 7.6. de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Y es que no podría ser de otra manera pues no solo fue expresado y solicitado de esa manera por la aseguradora, sino porque Allianz Seguros S.A. no tiene interés jurídico, como tampoco legitimación, para poder solicitar la suspensión de los efectos de los demás numerales que son ejecutables, vale decir los numerales 7.3. y 7.7. de la sentencia. En efecto, tales numerales atañen exclusivamente a los demandantes y a mi representada, quienes no han solicitado la suspensión de sus efectos y que, por el contrario, pretenden que se cumplan cuanto antes.

8. Visto lo anterior, resulta claro que el auto de 13 de abril de 2021 excedió los contornos propios de la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia pues la providencia únicamente podía acceder a la caución para la suspensión del numeral 7.6. de la sentencia y no frente a la totalidad de sus mandatos ejecutables. En efecto, la suspensión general

que la solicitud de Allianz Seguros S.A. está prevista para el plurimencionado numeral 7.6.

9. Dicho de forma muy sencilla, la caución que pudiere presentar Allianz Seguros S.A. únicamente puede suspender el numeral 7.6. de la sentencia de segunda instancia. En este sentido, independientemente de ella, los mandatos contenidos en los numerales 7.3. y 7.7. de la sentencia son ejecutables, por manera que el Juzgado de primera instancia debe proceder a entregar a los demandantes el monto de la condena y a Aeroclub el monto consignado en exceso (según lo dispuso de manera expresa el numeral 7.7. de la sentencia).

SOLICITUD

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO: Que se revoque el numeral 5.2. de la parte resolutive del auto de 13 de abril de 2021 y que, en su lugar, se ordene prestar caución a Allianz Seguros S.A., en cuantía de \$450.000.000, para suspender única y exclusivamente el numeral 7.6 de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: En el evento en que el Tribunal estime que el recurso procedente es el de súplica, solicito que se imparta el trámite correspondiente, en virtud de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 318 del CGP².

Del Despacho, con toda atención y respeto,



ESTEBAN PARDO LANZETTA
C.C. 79.938.068 / T.P. 122.333 del C. S. de la Jud.
Notificaciones electrónicas: epardo@spjlaw.com

² "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Señores

***HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA – SALA CIVIL***

E.S.D.

*Ref: Honorable Magistrada Doctora **MARIA PATRICIA CRUZ***

MIRANDA - PROCESO DE PERTENENCIA

*De: **ANA BELEN GOMEZ SANABRIA***

*Contra: **MARTHA SONIA MORRIS GOMEZ** y Otros*

Proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

*Proceso No. **2016 – 746***

MARGARITA ROSA CUADRADO QUINTERO, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 51.623.796 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31522 del C.S. de la J; me permito sustentar el Recurso de Apelación que interpuse contra el Proceso de la referencia.

*La señora **Ana Belén Gómez de Sanabria** instauró este proceso de la referencia con la única finalidad de desconocer la parte de la cual ella es propietaria.*

*En el Juzgado 5 Civil del Circuito se está adelantando un proceso interpuesto por mi poderdante señora **Martha Sonia Morris** en el*

*cual hubo Sentencia ordenando la venta del mismo, pese a esta circunstancia la señora **Ana Belén Gómez de Sanabria** adelantó el proceso que nos ocupa, el Juzgado 12 Civil del Circuito solo copias de todo el proceso al Juzgado 5 Civil del Circuito, pero éstas nunca se allegaron, yo las allego con el fin de probar la existencia de dicho proceso.*

*La señora **Ana Belén Gómez de Sanabria**, no estuvo en la diligencia de secuestro que se adelantó en el Proceso Divisorio, dicha diligencia la atendió la señora **Luisa Fernanda Gómez**, una de las dueñas del inmueble.*

*El abogado del presente proceso dice en **consideraciones** de la Demanda de Pertenencia que la señora **Ana Belén Gómez de Sanabria** se encuentra habitando el inmueble desde el año 1995, año en que lo compró y que desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño hay una incongruencia; nótese Honorable Magistrada porque está afirmando que es dueña y poseedora.*

*La señora **Ana Belén Gómez de Sanabria** demandó en este proceso a la señora **Mónica** con quien vive, lo que demuestra su buena relación con ella, o sea que la demanda es simulada, siempre están de acuerdo para no dar su parte a la señora **Sonia**.*

*La señora **Martha Sonia Morris** envió unos dineros por Western Union desde España con su esposo **José Miguel Sánchez de Ron**, para mejoras de la casa desde el año 2006, giros que obran dentro el proceso.*

*La posesión de la casa la ha tenido toda la familia desde que se compró la señora **Sonia** y sus hermanos han arrendado habitaciones, han pagado los gastos de la casa o sea que dicha posesión no ha sido solo de la señora **Ana Belén Gómez de Sanabria**.*

*Lo único que ha hecho el abogado de la señora **Ana Belén** es dilatar injustificadamente el proceso en el Juzgado 5 Civil del Circuito.*

*Ellos si sabían la dirección de la señora **Martha Sonia Morris**, por los envíos de dinero y demás que ella les hacía y que mandaba su esposo.*

Les envió dinero para dos (2) cocinas integrales una metálica y la otra de madera.

De esta demanda nos enteramos por casualidad, a los Juzgados 5 del Circuito y 12 de familia llegaron unos oficios provenientes del Juzgado 4 de Familia para informarse de la dirección de mi poderdante ya que ellos siempre la ocultan para negarle el derecho de defensa.

*Nótese Honorable Magistrada que el Dr. **Jair Alexander** quien conocía la existencia del Proceso Divisorio inició esta demanda representando a la señora **Ana Belén**, y el Proceso Divisorio del*

*Juzgado 5 Civil del Circuito defendió a los demandados **Mónica, Luisa Fernanda y a Luis Miguel**, o sea que actuó en uno como defensa y en otro como demandante.*

*De otra parte el testigo **Oswaldo Elías Pérez**, quien fuera testigo en la Primera Instancia, habían solicitado al Señor Juez 12 Civil del Circuito que lo declararan inhábil de acuerdo al Art. 211 del C. G. del P, ya que es el compañero sentimental de la señora **Mónica Gómez**, como lo demuestro en la afiliación a salud donde la tiene como compañera beneficiaria, adjunto prueba.*

*Igualmente declaró el señor **Alirio de Jesús Gómez Galindo**, en la prueba testimonial de la demanda a quien se le recibió el testimonio mucho después de la Audiencia.*

En el proceso está el certificado de matrimonio de mi poderdante.

La señora vino a Colombia en el año 2013, al matrimonio del hermano y fue a la casa.

*La demandante Señora **Ana Belén Gómez**, no colocó la valla afuera del inmueble como lo ordena la ley.*

PRUEBAS

- *Constancias de que la señora **Mónica Gómez**, es afiliada del señor **Oswaldo**.*

- *Constancia de la solicitud de que el apoderado de la señora **Ana Belén** está solicitando la terminación del Proceso Divisorio.*
- *Reportes de periodos de la E.P.S.*
- *Foto de la casa donde consta que no colocó la valla.*
- *Link del proceso divisorio de **Martha Sonia Morris** contra **Luis Miguel Morris** y otros.*

Por todo lo anterior solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada que se revoque en todas y cada una de sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito en el caso que nos ocupa.

Atentamente,



MARGARITA ROSA CUADRADO QUINTERO

C.C. No. 51.623.796 de Bogotá

T.P. No. 31.522 del C.S. de la J

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52439529
NOMBRES	MONICA
APELLIDOS	GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	27/06/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 03/15/2021 16:06:56 | Estación de origen: | 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10883496
NOMBRES	OSWALDO ELIAS
APELLIDOS	PEREZ CALYS
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	24/02/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/15/2021 16:05:06 | Estación de origen: | 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2015 – 00799 00

En atención de la solicitud de terminación del proceso divisorio que eleva el apoderado de la señora Ana Belén Gómez, del mismo se da traslado a las demás partes e intervinientes por el término de 3 días para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan.

Así mismo, se ordena a la secretaría oficiar con destino al Juzgado 12 Civil del Circuito para que se sirva remitir a este Estrado copia o enlace de acceso al proceso 2019-00746 contentivo del proceso verbal de pertenencia iniciado por la señora Ana Belén Gómez, en el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ Estado electrónico número 44 del 9 de abril de 2021

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ff4ab2409108802bef914bd3c76f9f20d7892428431262763577385243e1a**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:31 AM

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	10883496	PEREZ	CALYS	OSWALDO	ELIAS	2021-04	FAMISANAR E.P.S.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2013	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2013	0	COTIZANTE	Pago con cotización



Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52439529
NOMBRES	MONICA
APELLIDOS	GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	27/06/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 03/15/2021 16:06:56 | Estación de origen: | 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)